

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**CORTE CONSTITUCIONAL**  
**Sala Especial de Seguimiento**

**AUTO**

**Referencia:** Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008.

**Asunto:** Copia de la petición formulada por la señora María Sofía Carrillo Gómez a SALUDCOOP EPS.

**Magistrado Sustanciador:**  
**JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013)

El suscrito Magistrado, en atención al asunto de la referencia, procede a proferir el presente auto a partir de las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

1. La señora María Sofía Carrillo Gómez remitió el 17 de diciembre de 2013, mediante correo electrónico, copia de la petición presentada ante el Gerente Regional Llanos de SaludCoop EPS, en el que relató su inconformidad por el presunto incumplimiento del tratamiento integral al que por orden de un fallo de tutela tiene derecho su menor hija, quien a causa de su discapacidad y de la enfermedad catastrófica que padece es sujeto de especial protección constitucional. Por lo anterior, pidió a la entidad aseguradora que respete los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas de la menor.
2. Al respecto, la Corte Constitucional considera pertinente recordar que el ámbito de competencia de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008 se restringe a la supervisión del cumplimiento de los ordinales décimo sexto a trigésimo segundo de la parte resolutive de dicha providencia.
3. La verificación de la observancia de estos mandatos de naturaleza correctiva habilitan a la Sala Especial a monitorear el funcionamiento del sector salud, a partir de la política pública establecida por los órganos encargados de su formulación, implementación y evaluación, circunstancia que hace que las condiciones de la comprobación del acatamiento de lo ordenado en dicho fallo estructural sean sustancialmente diferentes a las utilizadas en casos concretos.

4. Es imperioso resaltar que a pesar de que en la Sentencia T-760 de 2008 y en los múltiples autos de seguimiento se ha establecido la obligatoriedad de las entidades que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) de prestar con eficiencia, efectividad, calidad y oportunidad los servicios de salud que requieran los usuarios, a esta Sala Especial no le asiste competencia para proferir órdenes en casos concretos, como el que allegó la peticionaria vía correo electrónico.

5. No obstante lo anterior, del análisis de la petición podría inferirse una presunta vulneración al interés superior de la menor (art. 44 C.P.), así como la infracción de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que se remitirá copia de dicho texto a la Superintendencia Nacional de Salud, para que en ejercicio de sus competencias<sup>1</sup>, adelante con la premura requerida, las actuaciones necesarias para proteger los derechos de los usuarios que, como la hija de la señora María Sofía, afrontan presuntas barreras para obtener un servicio de salud oportuno y de calidad.

6. Adicionalmente, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 282 de la Constitución Política de Colombia, se allegará a la Defensoría del Pueblo copia del texto presentado por la señora María Sofía Carrillo Gómez, para que la oriente e instruya en el ejercicio y defensa de los derechos de su hija, poniéndola en contacto con la delegada que de dicho órgano de control exista en Villavicencio.

7. Ahora bien, como quiera que del escrito cursado al Gerente Regional Llanos de Saludcoop EPS, con copia a esta Corporación, se infiere que el Juez de conocimiento del caso a que se sustrae tal documento es el Cuarto Penal Municipal de Villavicencio, circunstancia que fue corroborada telefónicamente con la peticionaria, será del caso remitir copia del correo electrónico recibido el pasado 17 de diciembre, para que adopte las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de la hija de la señora Carrillo Gómez, en caso de encontrarlo pertinente.

8. Así mismo, partiendo de la información suministrada por la solicitante y teniendo en cuenta que el Sistema General de Seguridad Social en Salud está bajo *“la orientación y regulación del Presidente de la República y del Ministerio de Salud”*<sup>2</sup>, también se enviará copia de la petición al Ministerio de Salud y Protección Social para que adopte las medidas que sean procedentes para evitar

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 39 literal d) de la Ley 1122 de 2007 uno de los objetivos de la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control es *“Proteger los derechos de los usuarios, en especial, su derecho al aseguramiento y al acceso al servicio de atención en salud, individual y colectiva, en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad en las fases de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud;”*. En el mismo sentido el Decreto 2462 de 2013 le atribuye las siguientes funciones: *“Vigilar el cumplimiento de los derechos de los usuarios en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluyendo los derivados de la afiliación o vinculación de la población a un plan de beneficios de salud, así como de los deberes por parte de los diferentes actores del mismo”*(Art. 6-9); *“Definir políticas y estrategias de inspección, vigilancia y control para proteger los derechos de los ciudadanos en materia de salud”* (Art. 7-8); *“Ejercer la inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de los derechos en salud y la debida atención y protección al usuario.”* (Art. 18-1); *“Realizar las actividades de inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de los derechos en salud y la debida atención y protección al usuario aplicando las metodologías e instrumentos diseñadas y aprobadas por la Oficina de Metodologías y Análisis de Riesgo”*(Art. 19-1).

<sup>2</sup> Ley 100 de 1993, artículo 170, modificado por el artículo 119 del Decreto ley 2150 de 1995.

que en el SGSSS se presenten situaciones como las relatadas por la ciudadana María Sofía Carrillo.

9. Finalmente, en consideración a que en el escrito se denuncia la presunta violación del derecho a la salud de una niña que además padece de discapacidad, se remitirá la petición al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que en desarrollo de sus competencias, como rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar<sup>3</sup>, actúe en aras de la prevención, garantía y restablecimiento de los derechos de la hija de la solicitante de comprobarse lo relatado por la peticionaria.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Primero.-** Requerir, con carácter urgente, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Defensoría del Pueblo, al Juzgado Cuarto Penal Municipal de Villavicencio y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que adopten todas y cada una de las medidas preventivas y de garantía del interés superior de la hija de la señora María Sofía Carrillo Gómez, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Informar de esta decisión a la peticionaria.

**Tercero.-** Proceda la Secretaría General de esta Corporación a librar los oficios correspondientes.

Cúmplase,

**JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**  
Magistrado

**MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**  
Secretaria General

---

<sup>3</sup> Cfr. Código de la Infancia y la Adolescencia, artículo 205.